

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes...	1 50
Tres id....	4 50
Seis id....	9 50
Un mes....	2 50
Tres id....	7 50
Seis id....	15 50

En la capital.
Fuera de la capital.

SECCION PRIMERA.

Parte Oficial de la Gaceta.

(Del 25 de Febrero de 1873.)

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

La Asamblea Nacional ha tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo; Don Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; D. José Echegaray, Ministro de Hacienda; D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Manuel Becerra, Ministro de Fomento; D. José María Beranger, Ministro de Marina, y D. Francisco Salmeron y Alonso, Ministro de Ultramar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que han desempeñado estos cargos.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, ha tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo, nombrando Presidente del mismo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado á D. Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron y Alonso; Ministro de Hacienda á D. Juan Tutau; Ministro de la Guerra á D. Juan Acosta y Muñoz; Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Marina á D. Jacobo Oreiro y Villavicencio; Ministro de Fomento á D. Eduardo Chao, y Ministro de Ultramar á D. José Cristóbal Sorní.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año venecido hayan si-

do admitidos al enganche ó reenganché, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos, ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un maximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla;

bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el dia 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuentas de su acuerdo en cuanto se rennan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la reduccion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del artículo 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyesen necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el

tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligación de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organización del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razón de su destino, estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instrucción militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército la Escuelas y Academias necesarias para difundir la instrucción en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situación de inválidos, tendrán opción á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaración de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situación de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnición ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los arts. 16 y 17 del tratado 2.º tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

Disposiciones transitorias.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas, en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquier otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de

30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugas, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administración y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

Orden público.

La única partida carlista que existe en esta provincia entró anteayer en el pueblo de Checa, siendo vivamente perseguida por las columnas que operan en combinación, con cuyo motivo es de esperar que en breve quede dispersada ó que en su fuga se interne en la provincia de Teruel.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 26 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 26.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, en 19 del actual me dice lo siguiente:

«No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen, la Dirección de mi cargo, conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los municipios y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas contando con uno de sus naturales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos, por los tres semestres que alcanza el período desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.»

Y siendo esta una medida de interés general que conviene la conozcan todos los pueblos para que nombren sus

representantes ó apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza; he acordado insertarla en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y evitar de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.

Guadalajara 21 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Serrano, vecino de Robledo, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Febrero de 1873, de ignando doce pertenencias de la mina de plata denominada *La Carolina*, sita en el parege que llaman el Enebro, término municipal de La Bodega, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de la antigua mina *La Amistad*, y desde él se medirán al Mediodía 30 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Poniente se medirán los metros que resulten hasta la pertenencia de D. Bibiano Contreras, donde se fijará la segunda estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección Saliente se medirán 600 metros, fijando la cuarta y desde esta en dirección Mediodía 100 metros fijándose la quinta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de ayer dice á esta Administración lo siguiente:

«Reitero las órdenes é instrucciones comunicadas para apresurar la recaudación de contribuciones y débitos de propiedades y para plantear los nuevos impuestos. El Gobierno de la Republica se propone levantar el crédito del país, procurando el pago puntual de todas las obligaciones, V. S. conoce el estado de la Hacienda que exige los esfuerzos reunidos de la Administración y del país para evitar nuevas y sensibles crisis. Espero que los resultados de la recaudación de este mes por todas rentas y ramos demostrarán que esa Administración sabe cumplir su deber.»

Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que conozcan los propósitos del Gobierno de la Republica; en la inteligencia, de que apurados por esta Administración los medios de persuasión amistosa para conseguir el apoyo de los Ayuntamientos y de los buenos ciudadanos, en lo referente á la recaudación de los débitos á que la Hacienda tiene derecho, se emplearán, aunque con sentimiento, sin contemplación alguna, los

coercitivos que marcan las instituciones y órdenes vigentes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1873.
—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

La Dirección general de contribuciones; con fecha 20 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por varias Administraciones económicas, acerca de la inteligencia y aplicación del artículo 221 del reglamento sobre el *Impuesto de Derechos reales* de 14 de Enero último: teniendo en cuenta así la legislación anterior, en lo relativo á imposición de multas, como la novísima: Comprendiendo la conveniencia de aplicar esta última en un sentido de amplia equidad, para beneficio igualmente del Tesoro y de los contribuyentes: la Dirección general de mi cargo, en consideración á lo expuesto, guiada además por los principios observados en otras ocasiones en que se ha concedido perdón general de multas, y usando de las atribuciones especiales que le competen, ha acordado declarar lo siguiente:

1.º El citado artículo 221 del reglamento es aplicable á todo documento otorgado antes del 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los términos legales á la correspondiente oficina liquidadora del Impuesto, siempre que la imposición de multas se hallase pendiente de declaración en la expresada fecha.

2.º Es igualmente aplicable el citado artículo á los casos que se hubiese hecho declaración oficial de procedencia de multas, siempre que por cualquiera razón no hubiese llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro, antes del día 1.º de Enero último.

3.º Para que el perdón de las multas sea aplicable á los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condición precisa que los mismos satisfagan antes, y en su totalidad, el impuesto devengado por los documentos que hubiesen presentado á liquidación; á cuyo efecto, les reclamará V. S. inmediatamente el débito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles, las formalidades prescritas en los artículos 163 y siguientes del citado reglamento; y señalándoles para el pago de su descubierto el plazo de cuarenta y cinco días, como término extraordinario é improrogable. Trascurrido este, y sin otra notificación, procederá V. S. ejecutivamente en la forma que establece el capítulo 7.º de dicho reglamento, contra los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus débitos; expidiendo el apremio por la cantidad total, á que ascienda la cuota del impuesto, la multa é in que hubieran incurrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razón de demora.—Robredo.

4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos que se expresan en las declaraciones 1.ª y 2.ª de esta circular, deben satisfacer, sin embargo, del perdón de la multa que se les concede, el 6 por 100 anual por razón de demora, segun dispone el art. 207 del reglamento.

5.º El perdón general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes del 1.º de Enero último, comprendido en los términos de la ley de esta circular, se refiere tan solo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio, en ningun caso, de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por justicia de los mismos esa Administración hubiese conocido oficialmente del asunto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Febrero de 1873.

—El Jefe económico, Manuel Robredo y Rojo.

Robredo, Representante Secretario.

Cayo Lopez, Representante Secretario.

Art. 10. Los soldados que en cada mes del año venido hayan si-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MES DE ENERO DE 1873.

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de dicho mes resultan a favor de la Hacienda por el ramo de Propiedades y concepto de plazas vencidos de fincas desamortizadas.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, CLASE DE LAS FINCAS, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento (Día, Mes, Año), IMPORTE EN Pesos y Céntimos, OBSERVACIONES. Includes a summary section 'RESUMEN' at the bottom.

Por venta de los Bienes del Clero.

de Propios.

de Beneficencia.

TOTAL GENERAL.

Guadalajara 14 de Febrero de 1873. - El Jefe de la Administracion economica. - Manuel Robredo y Rojo. - Conforme. - El Jefe de intervencion. - Rafael Oñana.

